

2020-00072-01 SUTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Guillermo Medina Torres <Guimeto@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 5:19 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabiodej@hotmail.es <fabiodej@hotmail.es>

Buenas tardes,

Atentamente me permito adjuntar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito del Socorro, bajo el radicado 2020-00072.

Copia de este correo se envía al apoderado de los demandantes.

Cordial saludo,

GUILLERMO MEDINA TORRES

ABOGADO USTA

Cr. 15 No. 13 -81 Socorro

Cel. 316-239-6941

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
Sala Civil, Familia y Laboral
E. S. D.

REF: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por **OSCAR MAURICIO MARTINEZ GUEVARA y Otra** contra **JEAN PIERO CAMACHO VESGA y Otra**.

RDO: 2020-00072-01

En mi condición de apoderado judicial de los demandados señores **JEAN PIERO CAMACHO VESGA y EMERITA VESGA LUQUE**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo con todo respeto a los Honorables Magistrados, con el propósito de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, con fundamento en los siguientes razonamientos:

En este asunto consideramos que al operador judicial le corresponde la tarea de valorar de acuerdo con los elementos de juicio existentes dentro del proceso, si opera la aniquilación de la presunción que favorece a la víctima, y ponderar la incidencia de la actividad desplegada por cada una de las partes en la producción del hecho dañoso.

Del análisis del acervo probatorio que obra dentro del proceso, se puede determinar sin dubitación alguna que el accidente de tránsito en donde perdió la vida el señor **LUIS ERNESTO MARTINEZ**, fue producto de la invasión del occiso y su compañera de caminata señora **LUZ DARY PARRA**, del carril por donde transitaba la motocicleta que conducía el señor **JEAN PIERO CAMACHO VESGA**.

El accidente ocurre a la salida de una curva, en donde el conductor de la motocicleta **JEAN PIERO CAMACHO VESGA**, sin detenerse maniobra la motocicleta para evitar la colisión con los peatones, utiliza los frenos, pero por lo imprevisto del suceso no pudo evitar la colisión.

Mi representado con su comportamiento no incurrió en causal que generara imprudencia, negligencia, impericia o violación de reglamento, que permitiera señalar que con la conducción de la motocicleta hubiere contribuido a la producción del accidente. El ad-quo en este asunto se limitó a establecer que existe una presunción de culpabilidad por el hecho de realizar una actividad peligrosa, y con fundamento en ello, profiere la sentencia que acoge las pretensiones de la demanda y deniega las excepciones propuestas, de manera determinante y definitiva.

Con lo anterior la operadora judicial de primera instancia, deja de valorar la situación fáctica que los peatones transitaban dentro de la vía, y por el carril por donde conducía mi representado su motocicleta, que constituye una incidencia causal de la imprudencia de la víctima, desconociendo que el accidente ocurrió por la excesiva confianza e imprudencia del peatón al transitar dentro de la vía desconociendo que las reglas de tránsito, y más concretamente los artículos 57 y 58 del Código Nacional de tránsito establecen que “el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos...” y que “los peatones no podrán: Invasión la zona destinada al tránsito de vehículos, ...” Lo anterior permite establecer que la prueba arrimada a la foliatura indica una evidente imprudencia de los peatones, en un sector de la vía Simacota-Socorro, donde se salía de una curva cerrada, los peatones caminaban sobre la vía sin la precaución requerida para transitar por una carretera angosta y peligrosa, y muy seguramente si hubieren transitado por el costado izquierdo en donde sí había berma, el accidente no se hubiere ocasionado.

En este asunto el ad-quo imputa responsabilidad civil extracontractual a los demandados con fundamento en la presunción que establece el art. 2356 del Código Civil, desconociendo la imprudencia de los peatones al transitar sobre la vía en un sector de la carretera angosto, sin berma en el costado derecho sentido Simacota-Socorro, hecho que generó culpa exclusiva de la víctima, y desvirtúa la presunción referida, al quebrarse el nexo de causalidad, pues la prueba evidenció por una parte que el demandado cumplía con sus obligaciones al conducir su motocicleta, y por otra parte que el accidente se debió a la grave imprudencia de la víctima al transitar sobre la vía e invadir el

carril por donde transitaba la motocicleta, hecho que incidió en el resultado dañoso de manera eficiente, pudiendo el transeúnte implementar medidas que disminuyeran el riesgo creado, como el transitar por el costado izquierdo de la vía Simacota-Socorro, hecho que hubiere impedido el suceso.

Lo expuesto anteriormente se encuentra acreditado por los propios demandantes, quienes en la contestación de las excepciones aceptan que el finado y su compañera de caminata, transitaban por la vía.

Así mismo en su declaración y entrevista rendida ante la Fiscalía la señora **LUZ DARY PARRA RODRIGUEZ**, acepta que ella y el señor **LUIS ERNESTO MARTINEZ**, en el momento que se produjo el accidente transitaban sobre la vía.

Así mismo en la declaración y entrevista -FPJ-14 de fecha 13 de octubre de 2020, rendida por **MILENNY SHARINA VESGA CAMACHO**, ante la fiscalía, señala que "...la señora iba a la orilla de la vía, al lado derecho, y el señor que iba a pie con la señora si iba salidito hacia la vía"

Por otra parte, se observa en el álbum fotográfico que se anexó como prueba trasladada de la fiscalía, informe de investigador de campo -FPJ- 11 de fecha 9 de enero de 2020, y concretamente en las fotografías No. 4 y 5, que por el costado derecho de la vía Simacota-Socorro no existe berma, el occiso quedó sobre la vía, y por el costado izquierdo existe berma. Así mismo en el interrogatorio del demandado **JEAN PIERO CAMACHO VESGA**, este claramente señala que los peatones transitaban sobre la vía e invadían el carril por donde conducía su motocicleta. Sobre la no existencia de la berma por el costado derecho de la vía sentido Simacota-Socorro, se evidencia en el video anexado con la contestación de la demanda.

Al analizar la entrevista FPJ -14- del 21 de septiembre de 2020 obtenida por la fiscalía, rendida por el señor **MOISES GARCIA ÑERA**, se observa que al momento del accidente el costado derecho de la vía sentido Simacota-Socorro, se encontraba en barzal, y peligroso para

transitar, por eso después del accidente, taló el lugar porque él y su familia transitan por el lugar, indicando que **el barzal cubría un metro sobre la vía**. Lo anterior es corroborado por el señor **YEFERSON VEGA CABANZO**, quien, en declaración extrajudicial, del cual no se solicitó su ratificación, que fue rendida ante el notario Segundo del Círculo del Socorro, el 22 de febrero de 2021 señaló: "...esa curva era imposible visibilizar que iba adelante porque la curva es muy cerrada y la vía estaba enmontada..." Al estar enmontada la vía, y el barzal cubrir un metro de la vía, las reglas de la lógica indican que los peatones transitaban sobre la vía.

La doctrina jurisprudencial de la causalidad adecuada o eficiente para determinar la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto- termina afirmando que opta decididamente por soluciones y criterios que le permitan valorar en cada caso si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas.

Es de señalar que no basta la causalidad física, sino que es preciso que conste una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable, o por quién se debe responder de forma determinante, en exclusiva o en unión de otras causas, siempre con certeza, o en un juicio de probabilidad cualificada, según las circunstancias concurrentes, entre ellas la entidad del riesgo, del resultado dañoso producido.

Por lo anterior la causa adecuada, eficiente o fundamental del accidente fue la invasión del carril por donde transitaba la motocicleta, por parte de los peatones, hecho inevitable e impredecible, que resulta de vital entidad o relevancia, al tener una determinante incidencia en el resultado, como quiera que éste ocurrió por imprudencia de la víctima al haber ignorado u omitido la obligación como peatón de no transitar sobre la vía. La forma en que conducía la motocicleta **JEAN PIERO CAMACHO VESGA**, no generó ningún factor que aumentara el riesgo

que genera la actividad peligrosa. La causa fundamental del accidente de tránsito obedece a la imprudencia de los peatones al invadir el carril por donde transitaba la motocicleta.

Con los razonamientos expuestos, solicitamos a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia impugnada y en su defecto declarar prospera la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No. 19.448.002 de Bogotá
T.P. No. 40.888 del C.S.J.